

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

08-GADMCH-2026 Cantón Chillanes: Que expide la primera reforma a la Ordenanza de la proforma presupuestaria para el ejercicio económico 2026	2
- Cantón Guano: Que regula el proyecto inmobiliario Quintas del Sol, ubicado en el sector La Esperanza de la parroquia San Andrés, mediante la integración inmobiliaria	15
023-2026 Cantón Riobamba: Para regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por la emisión de ruido proveniente de fuentes fijas y móviles, sustitutiva de la Ordenanza No. 012-2012	49
015-2026 Cantón Rumiñahui: Que contiene la quinta reforma a la Ordenanza No. 004-2014 de creación de la Urbanización Santa Clara	67

RESOLUCIÓN MUNICIPAL:

0163-0337-SO-CC-GADMSC-2026 Cantón Santa Cruz: Se expide el Reglamento para la suplencia temporal de la Vicealcaldía y la continuidad de la Alcaldía durante licencias electorales simultáneas	72
--	----



Gobierno Autónomo
Descentralizado del
cantón Riobamba

ORDENANZA Nro. 023-2026

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, establece que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la preservación del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 27, reconoce: “(...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 240, estipula: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264, manifiesta: “Los gobiernos municipales tendrán en sus competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: “(...) 4) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el inciso primero del artículo 396, estipula: “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 397, señala: “(...) Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: (...) 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental (...)”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 7 señala que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a (...) concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 54, establece: “Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...) k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 57, establece: “Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones (...)”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 116, dispone: “Las facultades son atribuciones para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión, y son establecidas por la Constitución de la República del Ecuador o la ley (...) La regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente. El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico (...)”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 322, prescribe: “Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros (...)”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 5, señala: “El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: (...) 6. La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales; (...) 11. La adopción de políticas públicas, medidas administrativas, normativas y jurisdiccionales que garanticen el ejercicio de este derecho (...)”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 8, señala: “Sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución de la República del Ecuador y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son: (...) 3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir (...)”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 27, establece: “En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades: 10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido (...)”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 208, señala: “El operador será el responsable del monitoreo de sus emisiones, descargas y vertidos, con la finalidad de que estas cumplan con el parámetro definido en la normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Competente efectuará el seguimiento respectivo y solicitará al operador el monitoreo de las descargas, emisiones y vertidos, o de la calidad de un recurso que pueda verse afectado por su actividad. Los costos del monitoreo serán asumidos por el operador. (...)”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 295, prescribe que la Autoridad Ambiental Competente realizará el monitoreo y seguimiento de los planes de reparación integral. Para el efecto, velará que el operador aplique las medidas de reparación de los daños ambientales y las que garanticen la no ocurrencia de nuevos daños. En caso de incumplimiento total o parcial de sus deberes de reparación integral, la Autoridad Ambiental Competente requerirá al operador su cumplimiento inmediato y obligatorio, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. La persona o las personas a quienes se les haya atribuido la responsabilidad por los daños ambientales, deberán cubrir los costos de las medidas implementadas. El incumplimiento del pago por parte del responsable será susceptible de ejecución forzosa. La Autoridad Ambiental Competente incluirá en su resolución los gastos en los que ha incurrido por las medidas ejecutadas;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 314, establece: “Las infracciones administrativas ambientales son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en este Código. La Autoridad Ambiental Nacional elaborará las normas técnicas específicas para la determinación de las infracciones. Las infracciones serán consideradas como leves, graves y muy graves;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 317, estipula: “Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes: (...) 19. El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el operador responsable. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320; (...) 21. El impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción aplicará la multa económica; y, 22. El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción aplicará la multa económica;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 318, establece: “Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes: (...) 11. El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones. Para esta infracción aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 67, estipula: “El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 113, dispone que toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión; así como las viviendas y otras instalaciones y medios de transporte, deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana;

Que, la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 30.5, establece: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes competencias: (...) j) Autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido, con origen en medios de transporte terrestre. (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 211, determina que todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no rebasen los límites máximos permisibles de emisión de gases y ruidos contaminantes establecidos en la normativa vigente;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 483, estipula que los monitoreos serán gestionados por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas. La Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el operador;

Que, el Acuerdo Ministerial 097-A, publicado en el Registro Oficial No. 387 de fecha 4 de noviembre de 2015, emitido por el Ministerio del Ambiente, establece los niveles máximos de emisión de ruido y metodología de medición para fuentes fijas y fuentes móviles;

Que, el Acuerdo Ministerial 097-A, publicado en el Registro Oficial No. 387 de fecha 4 de noviembre de 2015, emitido por el Ministerio del Ambiente, dentro de sus Consideraciones Generales, dispone: “(...) g) Los GAD Municipales deben controlar el uso de alarmas en vehículos y edificaciones, así como el uso de bocinas, campanas, sistemas de amplificación de sonido, sirenas o artefactos similares; h) Los GAD Municipales en función del grado de cumplimiento de esta norma podrá señalar zonas de restricción temporal o permanente de ruido, con el objetivo de mejorar la calidad ambiental; i) Los GAD Municipales regularán el uso de sistemas de altavoces fijos o en vehículos, con fines de promocionar la venta o adquisición de cualquier producto; j) Los GAD Municipales podrán autorizar, por razones de interés general o de especial significación ciudadana o con motivo de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la modificación o suspensión con carácter temporal de los niveles establecidos en la Tabla 1; k) Los GAD Municipales establecerán los mecanismos necesarios para regular la instalación y funcionamiento de circos, ferias y juegos mecánicos o cualquier otro tipo de FFR que pudiese ser considerada como de "permanencia temporal" en sitios colindantes a establecimientos de salud, guarderías, centros educacionales, bibliotecas, lugares de culto o PCA;

Que, el Concejo Municipal del cantón Riobamba, en ejercicio de su facultad normativa y en atención a las condiciones ambientales, urbanas e institucionales existentes en su momento, aprobó la Ordenanza Nro. 012-2012 de Prevención y Control de la Contaminación Producida por Ruido y Vibraciones en el cantón Riobamba, instrumento que, transcurridos aproximadamente catorce años desde su expedición, requiere ser actualizado conforme a la evolución del marco jurídico ambiental nacional y a las condiciones actuales del cantón;

En uso de la facultad legislativa establecida en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículos 57 letra a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA REGULAR, PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS Y MÓVILES, SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL Nro. 012-2012.

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. – La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas y procedimientos para la regulación, prevención, control y sanción de las actividades que produzcan contaminación

acústica desde fuentes fijas y móviles en el cantón Riobamba, precautelando la salud y bienestar de la población.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. – Son sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, dentro de la jurisdicción del cantón Riobamba.

Artículo 3.- Finalidades. - La presente ordenanza tiene las siguientes finalidades:

- a) Prevenir y reducir las afectaciones a la salud física y mental de la población, producidas por contaminación acústica;
- b) Promover el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y los derechos de la naturaleza;
- c) Implementar medidas preventivas, a través del control de actividades económicas y educación ciudadana;
- d) Fijar los mecanismos de control y monitoreo de actividades que produzcan o puedan producir contaminación acústica; y,
- e) Establecer infracciones administrativas y las respectivas sanciones, para quienes incumplan las disposiciones emitidas en la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Principios. - La aplicación de la presente ordenanza, se regirá principalmente por los siguientes principios, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales, o en las Leyes de la materia:

- a) **Precaución.** - Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención;
- b) **Prevención.** - Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación; y,
- c) **Reparación Integral.** - Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas.

Artículo 5.- Definiciones. - Para la comprensión y aplicación de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Actividad económica o profesional.** - Toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de carácter público o privado y que tiene o no fines lucrativos;
- b) **Alarma/Sistemas de Alarma.** - Conjunto de equipos o dispositivos electrónicos que emiten señales sonoras o luminosas con el fin de advertir situaciones de intrusión, emergencia, riesgo o daño potencial en bienes muebles o inmuebles. Estos sistemas pueden instalarse y activarse tanto en fuentes fijas como en vehículos o dispositivos móviles;
- c) **Contaminación.** - Alteración negativa de un ecosistema por la presencia de uno o más contaminantes, o la combinación de ellos, en ciertas concentraciones o tiempos de permanencia;

- d) **Contaminante.** - Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, que causen un efecto adverso a los ecosistemas;
- e) **Daño ambiental.** - Toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas. Comprenderán los daños no reparados o mal reparados y los demás que comprendan dicha alteración significativa;
- f) **Decibel (dB).** - Unidad de medida adimensional utilizada para expresar de forma logarítmica la relación entre una magnitud física observada y un valor de referencia. En materia acústica, el decibel se emplea para cuantificar niveles de presión sonora;
- g) **Ecosistema.** - Es una unidad estructural, funcional y de organización, consistente en organismos y las variables ambientales bióticas y abióticas de un área determinada;
- h) **Fuente Emisora de Ruido (FER).** - Toda actividad, operación o proceso que genere o pueda generar emisiones de ruido al ambiente, incluyendo ruido proveniente de seres vivos;
- i) **Fuente Fija de Ruido (FFR).** - La fuente fija de ruido se considera a una fuente emisora de ruido o a un conjunto de fuentes emisoras de ruido situadas dentro de los límites físicos y legales de un predio ubicado en un lugar fijo o determinado. Ejemplo de estas fuentes son: metal mecánicas, lavaderos de carros, fabricas, terminales de buses, discotecas, entre otras similares;
- j) **Fuente Móvil de Ruido (FMR).** - Se entiende como fuentes móviles de ruido a todo vehículo motorizado que pueda emitir ruido al medio ambiente. Si una FMR se encontrase dentro de los límites de una FFR será considerada como una FER perteneciente a esta última;
- k) **Generadores de electricidad.** - Para propósitos de esta norma, el término designa al conjunto mecánico de un motor de combustión interna y un generador de electricidad, instalados en una ubicación fija o que puedan ser transportados e instalados en un lugar específico, y que es empleado para la generación de energía eléctrica de emergencia en instalaciones tales como edificios de oficinas o de apartamentos, centros comerciales, hospitales, clínicas, industrias, supermercados, etc.;
- l) **Medidas de mitigación.** - Acciones tendientes a aminorar, debilitar o atenuar el daño ambiental caracterizado o potencial, controlando, conteniendo o eliminando los factores que lo originan;
- m) **Naturaleza.** - Ámbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida incluido sus componentes, la cual depende del funcionamiento ininterrumpido de sus procesos ecológicos y sistemas naturales, esenciales para la supervivencia de la diversidad de las formas de vida;
- n) **Operador.** - Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio nacional y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación estatal o municipal disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas;
- o) **Perifoneo.** - Actividad consistente en difundir mensajes, anuncios o avisos mediante el uso de altoparlantes, parlantes, bocinas o sistemas de amplificación sonora, instalados en establecimientos o vehículos;
- p) **Plan de Acción.** - Documento técnico que organiza y detalla las medidas correctivas destinadas a reducir, eliminar o controlar los niveles de ruido que se originan dentro de un establecimiento y que son perceptibles en el entorno exterior. Su aplicación es obligatoria cuando la autoridad determina incumplimientos a los límites permitidos;

- q) **Plan Preventivo de Contaminación Acústica (PPCA).** - Instrumento técnico que describe, de manera ordenada y cronológica, las acciones preventivas, de mitigación, control, corrección y compensación necesarias para evitar impactos acústicos antes del inicio o funcionamiento de una actividad susceptible de generar ruido;
- r) **Puntos Críticos de Afectación (PCA).** - Sitios o lugares, cercanos a una FER, ocupados por receptores sensibles (humanos, fauna, etc.) que requieren de condiciones de tranquilidad y serenidad. La definición de cercano en esta norma no se refiere a una distancia en metros, sino se refiere a los sitios o lugares en los cuales se escucha el ruido proveniente de una FFR;
- s) **Presión Sonora (Ps).** - Variación cíclica de presión que se suma a la presión atmosférica normal como consecuencia de una perturbación acústica;
- t) **Ruido Específico.** - Es el ruido generado y emitido por una FFR o una FMR, que se cuantifica y evalúa para efectos del cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido establecidos;
- u) **Ruido Residual o de Fondo.** - Es el ruido que existe en el ambiente donde se lleva a cabo la medición en ausencia del ruido específico en el momento de la medición;
- v) **Ruido Total.** - Es aquel ruido compuesto por el ruido específico y el ruido residual;
- w) **Siniestro.** - Acontecimiento súbito, imprevisto y fortuito que provoca daños, pérdidas significativas o deterioro en bienes muebles o inmuebles; y,
- x) **Sonido.** - Vibración longitudinal que se propaga a través de un medio material y que puede ser percibida por el sistema auditivo humano.

TÍTULO II COMPETENCIAS

Artículo 6.- Competencias. - El ámbito de aplicación de esta ordenanza será ejercido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, mediante la asignación y distribución interna de competencias a sus órganos administrativos, de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal o quien haga sus veces:**
 - 1. El monitoreo y control de fuentes fijas de ruido en coordinación con la Dirección General de Gestión Ambiental;
 - 2. La sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza;
 - 3. Realizar el retiro temporal de los dispositivos generadores del incumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido permitidos, hasta que se resuelva el procedimiento administrativo sancionador y el infractor cumpla con la sanción impuesta;
 - 4. La coordinación con otros órganos municipales e instituciones involucradas.
- b) **Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces:**
 - 1. Notificar a los administrados, la aprobación de los planes de acción o preventivos;
 - 2. El monitoreo y control de fuentes fijas de ruido en coordinación con la Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal;
 - 3. La elaboración y actualización de criterios técnicos, normativos y procedimientos para el control del ruido;
 - 4. La revisión, aprobación y seguimiento de planes de acción y preventivos presentados por las actividades generadoras de ruido;
 - 5. Verificar el cumplimiento de requisitos de aislamiento acústico como condición para la emisión de permisos de funcionamiento; y,

6. La emisión de informes técnicos que respalden procesos de control y sanción.

c) Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces:

1. Verificar el cumplimiento de requisitos técnicos de aislamiento acústico en el marco de los procesos de aprobación de licencias urbanísticas: permisos de construcción, remodelaciones, ampliaciones, legalizaciones;
2. Evaluar y aprobar, en coordinación con la Dirección General de Gestión Ambiental, los planes de acción y preventivos; y, demás medidas preventivas establecidas para edificaciones nuevas o intervenidas.
3. Designar de forma permanente a un técnico profesional en arquitectura, ingeniería civil o ramas afines, quien será el encargado del cumplimiento de las competencias de este órgano municipal, relacionadas a la presente ordenanza.

d) Empresa Pública de Movilidad “Rutas de Riobamba EP” o quien haga sus veces:

Las competencias señaladas en este literal se ejercerán en el marco de la autonomía política, administrativa y financiera de la Empresa Pública de Movilidad “Rutas de Riobamba EP”, reconocida en la Ordenanza Nro. 015-2025, y se desarrollarán mediante los mecanismos de coordinación y el convenio de cooperación previstos en la presente Ordenanza, sin que ello implique subordinación, control directo o transferencia de competencias entre ambas instituciones.

1. Verificar que los vehículos y medios de transporte que cuenten con dispositivos de presión sonora no superen los límites máximos permisibles, como parte del proceso obligatorio de revisión técnica vehicular, para lo cual se observará el Anexo I del Reglamento de Revisión Técnica Vehicular expedido por la Agencia Nacional de Tránsito, particularmente su Ficha Nro. 111 “Nivel de ruido en escape”, como mecanismo técnico de control periódico y preventivo, sin perjuicio de la aplicación de la metodología prevista en el Anexo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 097-A para el control en vía pública ante denuncia o fiscalización directa;
2. Realizar controles a fuentes móviles que generen emisiones de ruido por el uso de perifoneo, altavoces, escapes modificados, y vehículos que carezcan de dispositivos adecuados para minimizar el ruido producido por bocinas, cornetas y pitos;
3. Proceder al retiro de bocinas, cornetas y pitos, que no sean los instalados de fábrica en los diferentes vehículos, los cuales podrán ser reclamados y entregados a su propietario, una vez cumplida la sanción correspondiente;
4. Remitir informes o partes a la Dirección General de Justicia y Control Municipal, en caso de verificarse el presunto cometimiento de infracciones administrativas tipificadas en la presente ordenanza; y,
5. La coordinación con otros órganos municipales e instituciones involucradas.

TÍTULO III DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y MONITOREO DEL RUIDO

Artículo 7.- De los niveles máximos de emisión de ruido y metodología de medición. - Para la aplicación de la presente ordenanza, en lo relacionado a niveles máximos de emisión de ruido, así como la metodología de medición, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, observará lo establecido en el Anexo 5 del Acuerdo Ministerial 097-A publicado en el

Registro Oficial de 4 de noviembre de 2015 o la normativa emitida por la Autoridad Ambiental que la reemplace, y por la normativa local que regule el uso y gestión del suelo.

Artículo 8.- Monitoreo referencial. - Los órganos de control, entendidos para efectos de esta Ordenanza como la Dirección General de Gestión Ambiental y la Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal, en el ámbito de las competencias asignadas en el artículo 6 de la presente Ordenanza, realizarán la medición de los niveles de ruido, mediante el uso de sonómetros normalizados y previamente calibrados, los cuales deberán cumplir con los requerimientos señalados por la norma IEC 61672 o su equivalente para la clase 1.

En aquellos casos en los cuales, como resultado de la medición, se establezca que el proyecto o actividad sobrepasa los límites permisibles de nivel de ruido, se solicitará al operador o responsable de la actividad un informe de medición de los niveles de ruido, emitido por un Laboratorio Acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE); el cual deberá ser entregado en el término de 15 días, a partir de la notificación del requerimiento.

Artículo 9.- Medición en vehículos automotores. - En el caso de vehículos automotores, la medición de emisiones de ruido se enfocará en su sistema de escape, sus componentes, el uso de equipos de perifoneo, alto parlante, alarmas, sirenas, bocinas (neumáticas y eléctricas), dispositivos sonoros de audio y amplificación, y otros que causen contaminación acústica, superando los límites establecidos en la normativa ambiental respectiva. Esta medición corresponde a la Empresa Pública de Movilidad “Rutas de Riobamba EP”, en ejercicio de las competencias propias que le atribuye la Ordenanza Nro. 015-2025 y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de la coordinación que dicha empresa pública mantenga con la Dirección General de Gestión Ambiental para la ejecución de controles en vía pública.

Artículo 10.- Plan Preventivo de la Contaminación Acústica. - La Dirección General de Gestión Ambiental, podrá requerir un Plan Preventivo de Contaminación Acústica, a los titulares o responsables de toda actividad industrial, económica, recreativa u otra, con potencial de generar alteraciones significativas en los niveles de ruido; dicho plan deberá presentarse en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del requerimiento y su objetivo será garantizar que durante el desarrollo de sus actividades, no se superen los niveles máximos de ruido permitidos. Este Plan deberá ser elaborado por un profesional en las áreas de arquitectura o ingeniería civil.

Una vez recibido, el plan deberá ser remitido a las Direcciones Generales de Gestión Ambiental y Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico, quienes deberán pronunciarse a través de informes técnicos.

En caso de que la actividad cambie de sitio o modifique su infraestructura o giro de negocio, su operador o titular deberá actualizar el Plan Preventivo de Contaminación Acústica.

Artículo 11.- Del Plan de Acción. - En casos de denuncia o aplicación de mecanismos de monitoreo, seguimiento y control de rutina, en los cuales, la Dirección General de Gestión Justicia y Control Municipal en coordinación con la Dirección de Gestión Ambiental, determinen que una actividad sobrepasa los niveles máximos de emisión de ruido permitidos, dispondrá al operador o titular de la actividad, la elaboración de un Plan de Acción que deberá presentarse en el término máximo de quince (15) días contados desde la notificación del requerimiento.

El Plan de Acción deberá ser elaborado por un profesional en las áreas de ciencias ambientales, arquitectura, ingeniería civil o ingeniería en sonido y acústica; y se regirá a lo establecido en la presente Ordenanza, y demás normativa municipal, así como la emitida por la autoridad ambiental

nacional; tendrá como objetivo el adoptar las medidas y correctivos necesarios para que durante el desarrollo de la actividad objeto del control, no se superen los niveles máximos de emisión de ruido permisibles; plan que deberá ser aprobado por las Direcciones Generales de Gestión Ambiental y Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico mediante informes técnicos, previo a su ejecución.

Las medidas propuestas en el Plan de Acción deberán ser ejecutadas en su totalidad, en el término máximo de treinta (30) días desde la notificación de la aprobación del Plan de Acción, y bajo las directrices emitidas en los informes técnicos de aprobación.

Durante el período de tiempo que transcurra entre la inspección realizada y la ejecución total del Plan de Acción, se podrán utilizar las herramientas, equipos, maquinaria o dispositivos que hayan generado el incumplimiento, siempre y cuando no superen los niveles de emisión de ruido permisibles.

Artículo 12.- Responsabilidad de la ejecución. - El operador o titular de la actividad, será el responsable de ejecutar y cumplir las medidas aprobadas en el Plan Preventivo de Contaminación Acústica o en el Plan de Acción, según corresponda, dentro de los tiempos establecidos en los mismos; así como de cumplir con las medidas de mitigación temporales cuando estas sean dispuestas.

Los costos de las acciones que deban realizarse para dar cumplimiento a los planes y medidas mencionadas correrán a cargo del operador o titular.

Artículo 13.- Tasa por inspección, informe y aprobación del Plan de Acción. - El operador o titular de la actividad, previo a la presentación del Plan de Acción, deberá cancelar un valor de \$60,40 por concepto de la tasa por inspección, informe y aprobación del Plan de Acción, la cual comprende la ejecución de la inspección técnica correspondiente, la emisión del informe ambiental respectivo y la revisión y aprobación del Plan de Acción por parte de las Direcciones Generales de Gestión Ambiental y de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico. Este valor corresponde a la recuperación parcial de los costos administrativos y técnicos asociados a la prestación de dicho servicio, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y accesibilidad para los administrados, y podrá actualizarse mediante resolución del Concejo Municipal en función de dichos costos.

Artículo 14.- De la presentación del Informe de Cumplimiento del Plan Preventivo de Contaminación Acústica o del Plan de Acción. - Una vez agotado el término para la implementación y ejecución total de las medidas establecidas en el Plan Preventivo de Contaminación Acústica o en el Plan de Acción, el operador o titular de la actividad, deberá presentar un Informe de Cumplimiento.

Las Direcciones Generales de Gestión Ambiental y de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico, a través de su equipo técnico, verificarán el cumplimiento de las medidas aprobadas en el Plan Preventivo de Contaminación Acústica o el Plan de Acción, así como las medidas de mitigación impuestas temporalmente; luego de lo cual emitirán los respectivos informes técnicos.

Artículo 15.- Medidas de educación y difusión. - La Dirección General de Gestión de la Comunicación, en coordinación con la Dirección General de Gestión Ambiental; y la Empresa Pública de Movilidad Rutas de Riobamba EP, ejecutarán campañas permanentes de información, educación, concientización, y difusión de planes, proyectos, o actividades tendientes a orientar a la población sobre la contaminación ambiental producida por ruido y las medidas de prevención o mitigación que puedan ponerse en práctica.

Artículo 16.- Mapa de ruido. - La Dirección General de Gestión Ambiental, con observancia de la norma técnica vigente, actualizará los mapas de ruido, cada dos (2) años, como una herramienta estratégica para la gestión del control de la contaminación acústica y la planificación territorial.

Para la elaboración del mapa de ruido la Dirección General de Gestión Ambiental podrá articular con otras dependencias municipales, así como con otras entidades a través de convenios de colaboración.

TÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS RESPONSABLES

Artículo 17.- De la responsabilidad de emisiones de ruido desde fuentes fijas. - Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, administradores, o quienes se encuentren en uso de inmuebles, en los cuales puedan producirse sucesos, eventos o actividades con potencial de ocasionar una alteración significativa en los niveles de presión sonora, serán los responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza; en los espacios públicos el responsable será el organizador del evento o actividad, o quien produzca el suceso.

Artículo 18.- De la responsabilidad de emisiones de ruido desde fuentes móviles.- Los propietarios de los vehículos automotores o quienes se encuentren conduciéndolos, serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones emitidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente respecto del deslinde de competencias entre la contravención de tránsito y la infracción administrativa ambiental municipal.

Artículo 19.- Deslinde de competencias en el control de fuentes móviles. - Cuando la conducta detectada corresponda exactamente a las infracciones tipificadas en el numeral 4 del artículo 390 y en el numeral 1 del artículo 392 del Código Orgánico Integral Penal, relativas al sistema de escape mal instalado en vehículos a diésel y al uso indebido o reiterado de la bocina u otros dispositivos sonoros, la actuación corresponderá al parte del Agente Civil de Tránsito y su juzgamiento como contravención de tránsito ante la Función Judicial, sin que dicha conducta sea tramitada a través del procedimiento administrativo sancionador previsto en esta Ordenanza, a fin de evitar un doble juzgamiento.

En los demás casos de contaminación acústica proveniente de fuentes móviles que no se encuentren tipificados como contravención de tránsito, la determinación del nivel de ruido se sujetará al procedimiento administrativo sancionador municipal previsto en esta Ordenanza, ante el órgano instructor correspondiente. Cuando la verificación requiera una medición técnica en vía pública, la Empresa Pública de Movilidad “Rutas de Riobamba EP” y la Dirección General de Gestión Ambiental, coordinarán sus actuaciones conforme al protocolo interinstitucional que para el efecto se establezca, sin que ello implique duplicidad, superposición o transferencia de competencias entre ambas instituciones.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 20.- Obligaciones. - Todo sujeto obligado al cumplimiento de la presente ordenanza tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Realizar periódicamente el mantenimiento y calibración de sus alarmas o sistemas de alarmas;
- b) Usar generadores eléctricos con bajas emisiones y tecnología de bajo consumo;
- c) Instalar los generadores eléctricos en lugares insonorizados o utilizar mecanismos de insonorización;
- d) Apagar la alarma de su vehículo automotor cuando ésta permanezca activada de manera prolongada o se active de forma reiterada, en un lapso máximo de cinco minutos, a partir de su conocimiento de la situación;
- e) Entregar en el término establecido, los planes e informes requeridos por los órganos municipales;
- f) Facilitar a la administración municipal, documentos, inspecciones y otros actos dentro de las actividades de control e instrucción.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES

Artículo 21.- Prohibiciones. - Se prohíbe a todos los sujetos obligados al cumplimiento de la presente ordenanza lo siguiente:

- a) Mantener activas durante más de cinco (5) minutos o por periodos cortos de tiempo de forma reiterada, las alarmas o sistema de alarmas instaladas en inmuebles;
- b) Usar altoparlantes, dispositivos sonoros portátiles, o animaciones, para desarrollar actividades comerciales, artesanales, de diversión, entretenimiento, deportivas, de recreación, promoción o de culto, dentro o fuera de los locales o establecimientos donde se desarrollen. Se exceptúan de esta prohibición aquellas actividades que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal; aquellas desarrolladas por entidades de seguridad ciudadana y orden público, salud, socorro y control, en cumplimiento de sus funciones y competencias; y, las desarrolladas en zonas rurales con fines de comunicación o por temas de seguridad;
- c) Realizar actividades de perifoneo, desde cualquier tipo de vehículos automotores, con excepción de aquellas que se realicen con fines educativos, culturales o sanitarios, para lo cual se solicitará una autorización a la Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal; este permiso se otorgará únicamente para actividades de perifoneo a realizarse entre las 09h00 y 17h00. Se exceptúan de esta prohibición, únicamente los vehículos pertenecientes a entidades de seguridad ciudadana y orden público, Fuerzas Armadas, organismos de gestión de riesgos de diferentes instituciones, Cruz Roja, ambulancias, y otros vehículos considerados de emergencia; siempre y cuando se encuentren en cumplimiento de tareas operativas relacionadas con sus funciones y competencias.
- d) Conducir vehículos en cuyo sistema de escape de gases, se hayan instalado dispositivos tipo resonador;
- e) Conducir vehículos en los cuales se haya retirado, modificado o alterado el dispositivo silenciador del sistema de escape de gases provisto de fábrica;
- f) Usar dispositivos auditivos tipo sirena en vías, espacios públicos, áreas comunitarias o áreas residenciales; con excepción de los vehículos pertenecientes a entidades de seguridad ciudadana y orden público, órganos de gestión de riesgos de diferentes instituciones, Fuerzas Armadas, Cruz Roja; y otros de servicios asistenciales, en cumplimiento de sus funciones y competencias;
- g) Utilizar bocinas neumáticas instaladas en sus vehículos, dentro de zonas urbanas o residenciales; y,

- h) Realizar cualquier tipo de actividad que produzca emisiones de ruido que superen los límites máximos permisibles establecidos en el Anexo 5 del Acuerdo Ministerial 097-A o el cuerpo normativo que lo reemplace.

TÍTULO V

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 22.- Procedimiento Administrativo Sancionador. - El procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la presente ordenanza, se regirá por las reglas del Código Orgánico Administrativo y la normativa interna cantonal expedida para el efecto.

Artículo 23.- Infracciones y sanciones. - Las personas responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, estarán sujetas a la imposición de sanciones, las cuales, según su gravedad, podrán ser leves, graves y muy graves.

Artículo 24.- Infracciones leves. - Se considerarán leves y serán sancionadas con multa del 50% SBU, las siguientes infracciones:

- a) Generar emisiones de ruido que superen en un rango de entre 1 a 4,99 decibeles, los niveles máximos de emisión de ruido permitidos para el sector;
- b) No realizar periódicamente el mantenimiento y calibración de sus alarmas o sistemas de alarmas;
- c) No usar generadores eléctricos con bajas emisiones y tecnología de bajo consumo;
- d) No instalar los generadores eléctricos en lugares insonorizados ni utilizar mecanismos de insonorización;
- e) No apagar la alarma de su vehículo automotor cuando ésta permanezca activada de manera prolongada o se active de forma reiterada, en un lapso máximo de cinco minutos, a partir del conocimiento de la situación;
- f) No facilitar a la administración municipal, documentos, inspecciones y otros actos dentro de las actividades de control e instrucción;
- g) Mantener activas durante más de cinco (5) minutos o por periodos cortos de tiempo de forma reiterada, las alarmas o sistema de alarmas instaladas en inmuebles;
- h) Realizar actividades de perifoneo, desde cualquier tipo de vehículos automotores, sin la autorización de la Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal;
- i) Conducir vehículos en cuyo sistema de escape de gases, se hayan instalado dispositivos tipo resonador;
- j) Conducir vehículos en los cuales se haya retirado, modificado o alterado el dispositivo silenciador del sistema de escape de gases provisto de fábrica;
- k) Usar dispositivos auditivos tipo sirena en vías, espacios públicos, áreas comunitarias o áreas residenciales; y,
- l) Utilizar bocinas neumáticas instaladas en sus vehículos, dentro de zonas urbanas o residenciales.

Artículo 25.- Infracciones graves. - Se considerarán graves y serán sancionadas con multa de un SBU, las siguientes infracciones:

- a) Generar emisiones de ruido que superen en un rango de entre 5 a 9,99 decibeles, los niveles máximos de emisión de ruido permitidos para el sector;
- b) No entregar en el término establecido, los planes e informes requeridos por los órganos municipales;
- c) Usar altoparlantes, dispositivos sonoros portátiles, o animaciones, para desarrollar actividades comerciales, artesanales, de diversión, entretenimiento, deportivas, de recreación,

- promoción o de culto, dentro o fuera de los locales o establecimientos donde se desarrollen, sin la autorización de la Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal; y,
- d) Reincidir en el cometimiento de infracciones leves, en el período de un año.

Artículo 26.- Infracciones muy graves. - Se considerarán muy graves y serán sancionadas con multa de tres SBU, las siguientes infracciones:

- a) Generar emisiones de ruido que superen en 10 decibeles o más, los niveles máximos de emisión de ruido permitidos para el sector;
- b) Entregar información falsa dentro de los informes que sean solicitados por los órganos municipales; y,
- c) Reincidir en el cometimiento de infracciones graves, en el período de un año.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - En todo lo no previsto por la presente ordenanza, se observará lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento; y demás normativa secundaria aplicable a la materia, dictada por parte de la Autoridad Ambiental Nacional. El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza constituirá condición indispensable para la emisión, renovación y vigencia de la Licencia Única Anual de Actividades Económicas prevista en la Ordenanza Nro. 018-2025, para lo cual la autoridad competente verificará previamente que el establecimiento no mantenga sanciones pendientes por incumplimiento de las disposiciones sobre contaminación acústica; caso contrario, no se concederá ni renovará dicha licencia hasta la subsanación de la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En un plazo máximo de tres meses a partir de la promulgación de la presente ordenanza, se suspenderá el uso de perifoneo o sistema de amplificación para la promoción de cualquier tipo de actividad económica, quienes deberán implementar otras alternativas para su publicidad.

SEGUNDA. - La Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial, emitirá elaborará el acto normativo que establezca el procedimiento para autorizar excepcionalmente el perifoneo en épocas electorales y vehículos usados para eventos festivos.

TERCERA. - Durante los tres meses posteriores a la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial, la Dirección General de Gestión de la Comunicación, en coordinación con la Dirección General de Gestión Ambiental y la Empresa Pública de Movilidad Rutas de Riobamba EP, deberán desarrollar y ejecutar un plan para la socialización masiva de los contenidos de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que estas actividades se realicen de forma constante transcurrido este plazo.

CUARTA. - En el plazo de dos meses a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial, se suscribirá el convenio respectivo de cooperación entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba y la empresa pública Rutas de Riobamba, con el objeto de ejecutar acciones coordinadas para el control del cumplimiento de la presente ordenanza.

QUINTA. - Las actividades de recreación como bares, karaokes, discotecas, gimnasios, salones de eventos, y otras que generen niveles altos de emisión de ruido, y que aún no han sido insonorizadas, tendrán un plazo máximo de tres meses para cumplir con la respectiva insonorización de sus

establecimientos, de no hacerlo se procederá con las sanciones, conforme lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese la Ordenanza Nro. 012-2012 de Prevención y Control de la Contaminación Producida por Ruido y Vibraciones en el cantón Riobamba y demás disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la aplicación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional y Gaceta Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Riobamba, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.



Arq. John Henry Vinueza Salinas
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA



Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba, **CERTIFICA:** Que, **LA ORDENANZA PARA REGULAR, PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS Y MÓVILES, SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL Nro. 012-2012**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Riobamba en sesiones realizadas el 01 de julio y 02 de septiembre de 2026.- **LO CERTIFICO.-**



Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO.- Una vez que, **LA ORDENANZA PARA REGULAR, PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS Y MÓVILES, SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL Nro. 012-2012**, ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Cantón, a efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE.-** Riobamba, 09 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARIA PAULINA
SARMIENTO BENAVIDES**

Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN RIOBAMBA. - Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado **LA ORDENANZA PARA REGULAR, PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS Y MÓVILES, SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL Nro. 012-2012**, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.- **EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.-** Riobamba, 09 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JOHN HENRY VINUEZA
SALINAS**

Arq. John Henry Vinueza Salinas
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA

CERTIFICACIÓN. - La Secretaria General, **CERTIFICA QUE:** El Arq. John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del Cantón Riobamba, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada. **LO CERTIFICO:**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARIA PAULINA
SARMIENTO BENAVIDES**

Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud ha advertido que un amplio sector de la población joven se encuentra en riesgo de sufrir deterioro auditivo como consecuencia de la exposición frecuente a fuentes recreativas de ruido, particularmente música amplificada y otros sonidos de alta intensidad. Esta condición no solo compromete la salud integral, sino también las oportunidades educativas y laborales futuras. La pérdida auditiva inducida por ruido, aunque irreversible, puede minimizarse mediante la adopción de estándares de escucha segura emitidos por organismos internacionales, entre ellos las directrices publicadas por la OMS en 2022 para ambientes recreativos y eventos masivos.

El ruido es un fenómeno inherente al desarrollo humano y se manifiesta con mayor intensidad en las áreas urbanas, donde la concentración de actividades residenciales, comerciales, industriales, recreativas y de transporte genera un entorno acústico complejo. En la ciudad de Riobamba, el crecimiento poblacional, el dinamismo económico y la expansión de la movilidad han propiciado un incremento significativo en los niveles de presión sonora, convirtiendo al ruido en un factor emergente de contaminación ambiental que exige atención prioritaria.

Aunque las emisiones sonoras forman parte del paisaje cotidiano, la exposición continua a niveles superiores a los recomendados produce alteraciones progresivas en la salud y el bienestar. Los efectos no se circunscriben únicamente al daño auditivo, sino que se extienden hacia ámbitos fundamentales de la vida humana, como el descanso, la estabilidad emocional, la concentración, el aprendizaje y la productividad.

En Riobamba, los instrumentos de gestión ambiental vigentes han permitido avances importantes, pero aún se evidencian limitaciones para llegar a un control integral de las emisiones sonoras. El incremento de actividades comerciales con equipos de amplificación, el uso inadecuado del espacio público, la intensificación del tránsito vehicular y la falta de regulaciones específicas para áreas de sensibilidad acústica requieren una actualización normativa acorde con la realidad actual del cantón. La ausencia de mecanismos sistemáticos de monitoreo, supervisión y sanción ha dificultado la prevención y mitigación de impactos, especialmente en sectores urbanos consolidados y zonas con alto flujo de actividades.

Conforme se desprende de la Ordenanza No. 012-2012 para la prevención y control de la contaminación por ruido en el cantón Riobamba, su contenido fue elaborado bajo el marco jurídico vigente a la fecha de su expedición; sin embargo, desde entonces el régimen ambiental ecuatoriano ha experimentado una transformación sustancial con la entrada en vigencia del Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, y demás normas secundarias emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional, instrumentos que establecen nuevos principios, competencias, mecanismos de gestión, control, monitoreo, prevención, regulación de emisiones contaminantes y articulación entre los distintos niveles de gobierno.

Finalmente, de la Sentencia No. 1561-19-JP/25 de la Corte Constitucional del Ecuador, se desprende que la gestión del ruido ambiental ya no puede abordarse únicamente desde una perspectiva sancionadora o de control aislado, sino como una manifestación del derecho constitucional a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza, cuya garantía exige que los gobiernos autónomos descentralizados municipales ejerzan sus competencias ambientales bajo criterios de prevención, precaución, control, monitoreo permanente y debida diligencia.

La Corte enfatiza que los municipios tienen la obligación de desarrollar normativa técnica actualizada, implementar mecanismos de regularización ambiental, inspección, seguimiento y fiscalización de actividades potencialmente contaminantes, así como articular la gestión del ruido con el ordenamiento

territorial, el uso y gestión del suelo, el derecho a la ciudad y la protección de la salud y calidad de vida de la población.

En este contexto, resulta indispensable actualizar la normativa cantonal a fin de armonizarla con la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, normativa secundaria, y la jurisprudencia constitucional vigente, fortaleciendo la seguridad jurídica y adecuando los procedimientos administrativos, de monitoreo, control y fiscalización a los estándares actuales.

Asimismo, la reforma permitirá incorporar herramientas modernas de gestión ambiental y criterios técnicos para la prevención, regulación y control de la contaminación acústica, garantizando el ejercicio efectivo de las competencias municipales en materia de calidad ambiental y protección del derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en beneficio de la salud, el bienestar y la calidad de vida de la ciudadanía.

Atentamente,



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JOHN HENRY VINUEZA
SALINAS**

Arq. John Henry Vinueza Salinas
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.